

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

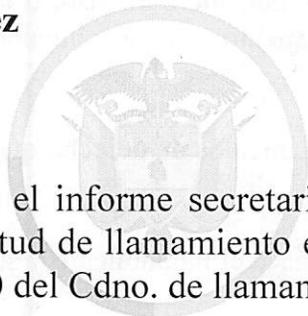
INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

Secretaría

Arauca, (A) veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

- Medio de Control** : Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-3333-002-2015-00511-00
- Demandante** : Juan Carlos Fonseca Pulido y Otros
- Demandado** : Departamento de Arauca – Municipio de Arauca
- Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por los demandados (fls. 1-3; 17-20 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Arauca y Departamento de Arauca por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la falla en el servicio por el mal estado de la vía lo que ocasionó el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Juan Carlos Fonseca Pulido (fls. 01-26).

Dentro del término legal las entidades demandadas Municipio de Arauca y Departamento de Arauca, contestaron la demanda solicitando llamar en garantía a Juan Carlos Manosalva Carvajal, representante legal de la firma contratista Consorcio Vía Monumento al Coleo o quien haga sus veces, fundamentando su petición en el contrato de obra 380 de 2013 vigente para la fecha de los hechos (fls. 1-3 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Así mismo el Departamento de Arauca solicitó se llame en garantía a la compañía de seguros Suramericana fundando su petición en razón de la póliza n° 10855502 vigencia desde 21 de agosto de 2013 hasta 21 de agosto de 2018.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía respecto del Consorcio Monumento al Coleo, considera el Despacho que estas cumplen con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 1-3; 17-20 del Cdno. de llamamiento en garantía).

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Compañía de Seguros Suramericana, considera el Despacho que estas cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, y si bien no se allegó certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros Suramericana, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 35-37 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento del Consorcio Monumento al Coleo se anexó copia del contrato n° 380 suscrito entre este y el Departamento de Arauca el 16 de agosto de 2013 con un plazo de ejecución de seis (06) meses y con suscripción del acta de inicio del 30 de septiembre de 2013, cuyo objeto era el mejoramiento de la vía Monumento al Coleo – Aeropuerto.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 12 de noviembre de 2013, constitutivo de las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito del señor Juan Carlos Fonseca Pulido, es evidente que se encontraba vigente el contrato de obra 380 antes mencionado, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre el Departamento y el Consorcio, que soporta el llamamiento; y por otra parte sustento legal del Municipio para llamar al Consorcio, este último en razón de la obra que se estaba ejecutando, pues era quien estaba a cargo del mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos y por ende a él, en calidad de contratista y el Departamento de Arauca en calidad de contratante de la obra, son quienes legalmente les asistía el deber de acondicionamiento de la vía.

Así mismo respecto del llamamiento a la Compañía de Seguros Suramericana se aportó póliza n° 10855502 con vigencia del 21 de agosto de 2013 a 21 de agosto de 2018. Por consiguiente en lo referente a la solicitud de llamamiento en garantía promovida por el Departamento de Arauca a esta compañía aseguradora resulta procedente por estar vigente para la fecha de los hechos una relación contractual entre ellos.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, Municipio de Arauca y Departamento de Arauca.

Conforme al poder otorgado por el Municipio de Arauca al abogado Rafael Antonio Carvajal Vesga, el despacho no hará ningún pronunciamiento.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Municipio de Arauca y el Departamento de Arauca contra el Consorcio Monumento al Coleo; y del Departamento de Arauca contra la Compañía de Seguros Suramericana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante o quien haga sus veces del Consorcio Monumento al Coleo, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces de Compañía de Seguros Suramericana, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONCEDER al Consorcio Monumento al Coleo, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

QUINTO: CONCEDER a la Compañía de Seguros Suramericana, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Arauca a la abogada Narda Marybel Jara Ariciniégas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 68.290.345 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 145.841 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 356).

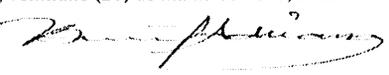
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Arauca, al abogado José Luis Rendón Alejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.453.381 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 34.786 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 194).

OCTAVO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

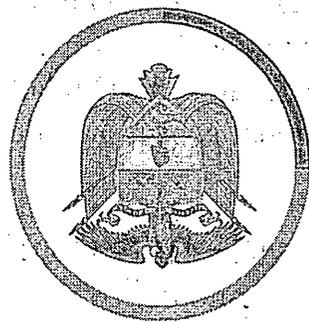
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, veintiuno (21) de marzo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



[Faint, illegible signature or stamp]